



DECRETO # 412

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En sesión del Pleno correspondiente al treinta de junio de dos mil quince, se dio lectura a la Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica; 95 fracción II, del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo, presentó el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, en su carácter de Gobernador del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 137 fracción V, 157 Bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada, el primero de julio de dos mil quince, a las



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Comisiones de Salud y de la Función Pública, a través del memorándum número 1381, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El titular del Ejecutivo del Estado expuso, como motivos de su propuesta legislativa, lo que a continuación se transcribe:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Salud, reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en términos del artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

Con fecha 15 de mayo de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud, mediante el cual se creó el Sistema de Protección Social en Salud como un mecanismo por el cual el Estado garantiza el acceso efectivo oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.

El 4 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Títulos Tercero Bis y Décimo Octavo de la Ley General de Salud, con el propósito de fortalecer el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, y de esta manera contribuir a cumplir los



objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa Sectorial de Salud, cuyo Séptimo Transitorio dispone que la suscripción de los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 77 bis 6, de la Ley General de Salud, deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes al de la publicación de las disposiciones reglamentarias, las cuales se publicaron en el citado Órgano de Difusión Oficial el 17 de diciembre de 2014.

Con la finalidad de ejecutar el Sistema de Protección Social en Salud en el Estado, el Gobierno del Estado suscribió el Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud.

En el Acuerdo de Coordinación citado se estableció en la Cláusula Segunda, el compromiso de crear un organismo público descentralizado, denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud con personalidad jurídica y patrimonio propios, y en la Cláusula Cuarta se estableció un plazo que no debería de exceder de seis meses calendario, contado a partir del día siguiente a la fecha de suscripción del Acuerdo siendo esta el día 10 de marzo de 2015, por lo tanto, la fecha acordada vence el día 10 de septiembre de 2015.

La consecuencia de no cumplir lo acordado, es que si no se cuenta con la estructura jurídica señalada en dicho acuerdo, la Secretaria de Salud por medio de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, no transferirá los recursos correspondientes al cuarto trimestre de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal al Estado, por un monto aproximado de \$153'800,001.00 (ciento cincuenta y tres millones ochocientos mil un pesos 00/100 M.N.).

Estos recursos ya se encuentran proyectados y programados en lo siguiente:

- El 40% que equivale a \$61'520,000.40 para remuneraciones de personal directamente involucrado en la atención de los afiliados.
- El 20% que equivale a \$30'760,000.20 para acciones de promoción y prevención de enfermedades.



- El 30% que equivale a \$46'140,000.30 para la adquisición de medicamentos y material de curación en beneficio de los afiliados al Sistema.
- El 10% que equivale a \$15'380,000.10 para el gasto operativo y alimentos de Unidades Médicas, mantenimientos de equipo y otros programas como Caravanas de la Salud, acciones de afiliación, reafluación, etc.

Lo que pone en riesgo el financiamiento para la atención de 930,000 personas afiliadas, además de poner en riesgo el cumplimiento a las metas de afiliación–reafluación del presente ejercicio fiscal, cuya cobertura determina la cápita transferible al Estado de Zacatecas.

Además el Estado de Zacatecas es el único a nivel nacional que no ha homologado su Sistema de Salud, ya que no cuenta con una Secretaría de Salud y tampoco con un organismo público descentralizado, denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. EL DERECHO HUMANO A LA SALUD. El derecho a la salud ha sido definido por la Organización Mundial de la Salud en los términos siguientes:

El derecho a la salud significa que los gobiernos deben crear las condiciones que permitan a todas las personas vivir lo más saludablemente posible. Esas condiciones incluyen la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El derecho a la salud no debe entenderse como el derecho a estar sano.



Como derecho fundamental, el derecho a la salud está protegido por diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por nuestro país mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981, y en cuyo artículo 12 párrafo 1 se precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

De la misma forma, el derecho humano a la salud está previsto en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, donde se establece lo siguiente:

Artículo 4o. ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, ha establecido un nuevo paradigma de interpretación de esta clase de derechos; virtud a ello, las autoridades de todos los niveles de gobierno están obligadas a fijar las condiciones para su respeto pleno.

En el caso del derecho a la salud, nuestra Constitución local establece, en las disposiciones siguientes, la obligación de garantizarlo y de legislar en la materia, conforme a las facultades concurrentes previstas en la Constitución federal:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la alimentación, la salud, la asistencia social, la vivienda, el descanso, la cultura física, la práctica del deporte y la recreación; la protección de sus bienes, la paz y la seguridad pública.

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a VIII. ...

IX. Legislar en materia de educación y salud en el ámbito de su competencia;

SEGUNDO. LA SECRETARÍA DE SALUD Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. Esta Honorable Asamblea considera que la creación de la Secretaría de Salud permitirá consolidar los esfuerzos del Gobierno del Estado en la materia, pues a través de ella se coordinarán las actividades de los organismos



descentralizados del sector: los Servicios de Salud y el Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Tal estructura administrativa hará posible que la autoridad estatal garantice el cumplimiento de los compromisos asumidos con el Gobierno Federal y, sobre todo, la protección y apoyo plenos a los usuarios de los servicios.

Con base en lo expresado, resulta pertinente señalar que los Servicios de Salud se han consolidado y, actualmente, brindan servicios de muy alta calidad a la población de Zacatecas, además de haber ampliado su cobertura y convertirse en una alternativa altamente eficaz para los usuarios que no están afiliados a un sistema de seguridad social.

Para complementar las actividades que en materia de salud se realizan en el Estado, se determina la creación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, organismo descentralizado que será responsable de coordinar en nuestra entidad el Sistema de Protección Social en Salud, definido en el artículo 77 bis 1 de la Ley General de Salud en los términos siguientes:

ARTÍCULO 77 BIS 1. Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud



de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.

De conformidad con la disposición transcrita resulta evidente la importancia del citado organismo descentralizado; el Régimen Estatal contribuirá a la universalización de los servicios de salud, por medio de la prestación de atención médica a la población que no tiene acceso a otras instituciones del sector (IMSS o ISSSTE).

Esta Representación Popular considera que la nueva estructura administrativa del sector salud en el Estado permitirá garantizar el derecho humano a la salud de la población zacatecana, de acuerdo con ello, la Secretaría de Salud será la





instancia que coordine a ambos organismos descentralizados y defina, en conjunto con ellos, las políticas en la materia.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En tal contexto, las atribuciones que se precisan en el artículo 36 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública, permitirán que la Secretaría de Salud cumpla con la tarea mencionada y asuma su papel de coordinador de las actividades relacionadas con los servicios de salud en el estado.

La reforma planteada por el titular del Ejecutivo del Estado es de suma importancia y los legisladores de esta Asamblea consideramos que, con ella, se contribuye a garantizar la equidad, universalidad y gratuidad de los servicios de salud que se prestan en nuestra entidad.

TERCERO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.

Esta Asamblea Popular realizó el análisis de los planteamientos vertidos por el iniciante y sostenemos que, de acuerdo con los objetivos y principios de la salud como derecho humano, es indudable que la protección de la salud ha tenido y tendrá siempre un lugar preponderante en la agenda legislativa, por tratarse de un derecho constitucional y una de las necesidades fundamentales de las personas.



Es por ello que los procesos y funciones del sistema de salud, deben ser coordinados por una sola dependencia que tenga como orientación principal la prestación de los servicios de salud, de manera eficaz y eficiente a favor de la población de nuestro estado.

Por lo anterior, esta Legislatura coincidió en la necesidad de crear la Secretaría de Salud en el Estado, a fin de fortalecer las políticas, la planeación, regulación, investigación, calidad y la promoción de la salud en beneficio de los zacatecanos y, con ello, dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Gobierno del Estado al suscribir el Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, con el que se busca garantizar a la población el acceso integral a los servicios públicos de salud, sin distinción de condición social, laboral, o económica.

La labor principal de todo gobierno es, administrar los recursos de manera adecuada y atender las necesidades de la sociedad, dentro de las cuales se encuentra la salud y una de las tareas prioritarias en este rubro es la atención y prevención; de tal suerte, que el objetivo de todo sistema de salud es mejorar las condiciones de salud de la población, el cual debe proporcionarse garantizando el tratamiento adecuado y



eficiente, lo que se logra facilitando el acceso a este servicio a toda la población, es por ello que al crear la Secretaría de Salud en el estado, se sientan las bases para los cambios necesarios que permitan atender de manera adecuada y oportuna la problemática en este rubro y así alcanzar un sistema de salud más eficaz.

Los diputados de esta Representación Popular, reconocemos que homologar el sistema de salud en nuestro estado es necesario para ajustarse a la concepción y cobertura de esta garantía social; por ello, se presta especial atención al artículo 36 TER, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, que se propone adicionar, pues se otorga a los Servicios de Salud, la facultad de vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en esta materia y detalla sus atribuciones de una manera congruente con la adecuada prestación de los servicios de salud.

De la misma forma, en el citado artículo se precisa claramente que corresponde al titular de la Secretaría de Salud, desarrollar la representación del ejecutivo estatal en los consejos o juntas, así como que corresponde al propio titular de la Secretaría de Salud fungir como suplente del Gobernador del Estado en el Consejo Estatal de Salud, y partiendo de las atribuciones de



que se le dotan a la Secretaría de Salud, se garantiza de una mejor manera el acceso al derecho a la salud de la población de nuestro estado, brindando servicios de mejor calidad, focalizados a los grupos más desprotegidos y haciendo frente a los nuevos retos en la materia.

CUARTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. Derivado de un análisis cuidadoso de la iniciativa, se consideró necesario hacer algunas modificaciones, con el fin de darle congruencia y precisar sus alcances:

1. La modificación principal efectuada consistió en adicionar un párrafo tercero al artículo 10 de la Ley de Salud del Estado, con el fin de precisar el objeto del organismo descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

Lo anterior, para armonizar debidamente nuestra legislación con las disposiciones de la Ley General de Salud, en cuyo Título Tercero Bis, De la Protección Social en Salud, se precisan los alcances del Sistema de Protección Social en Salud y, en consecuencia, las atribuciones que debe tener el Régimen Estatal para hacer efectivos los



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2011 - 2014



beneficios del Sistema referido para la población de nuestra entidad.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La armonización entre ambos órdenes legislativos y, por ende, la operación en nuestro Estado del Sistema de Protección Social en Salud requiere

...la separación administrativa y de gestión entre una instancia responsable directamente de la prestación de los servicios y otra que ejerza las funciones de financiamiento y presupuestación por resultados de dichos servicios.¹

De acuerdo con lo anterior, la creación de la Secretaría de Salud y del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, permitirá el establecimiento de la estructura administrativa referida y, en consecuencia, la cabal vigencia de los ordenamientos legales en la materia.

En el mismo sentido, debe señalarse que en el artículo transitorio cuarto se establece la obligación de expedir el Estatuto Orgánico del citado organismo descentralizado, ordenamiento donde se deberá precisar la estructura administrativa del Régimen Estatal, así como las atribuciones de los servidores públicos que lo integren.

¹ **Sistema de Protección Social en Salud.** Elementos conceptuales, financieros y operativos. Secretaría de Salud. Primera edición 2005. Página 60.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2013 - 2016

Con lo anterior, el organismo descentralizado que se crea tendrá el sustento normativo necesario para el cumplimiento de su objeto.

2. Debe señalarse que en la iniciativa presentada se prevé un párrafo final en el artículo 36 TER de la Ley Orgánica, después de las distintas fracciones que integran el citado numeral; sobre el particular, se razonó que era innecesario considerarlo como párrafo independiente, virtud a ello, se integró como una fracción más, la XLI.

3. De la misma forma, se estimó necesario suprimir la fracción XXXI del artículo 36 ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, propuesto por el iniciante, fracción que a la letra dice lo siguiente:

XXXI. Administrar los bienes y fondos que el Gobierno del Estado destine para la atención de la asistencia pública, así como organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada vinculadas con la protección de la salud, integrando sus patronatos;

Lo anterior, con el fin de evitar confusiones en los receptores de la norma, en virtud de que la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas regula supuestos similares.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2013 - 2016



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

4. Finalmente, se precisaron atribuciones en materia de transparencia, clarificando la competencia de la Secretaría de Salud.

Considerando que los cambios propuestos en el Dictamen no modifican, de manera sustancial, la iniciativa presentada por el Ejecutivo estatal; por el contrario, se aclaran sus alcances y se precisa su contenido.

Por los argumentos vertidos, esta Asamblea Legislativa concluye que se debe dotar a los zacatecanos de los elementos necesarios que les permitan acceder al sistema de salud, y que con la transferencia de recursos correspondientes al cuarto cuatrimestre y siguientes, se contará con mayores elementos para garantizar el derecho a la Salud al mayor número de ciudadanos posible.

Con base en lo expresado, se consideraron procedentes las reformas y adiciones propuestas, con la intención de lograr que la salud que se proporcione en el Estado, sea tal, que garantice el desarrollo social y mayor calidad en la prestación de los servicios en la materia.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2011-2014



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XV, recorriéndose en su orden las fracciones XV y XVI quedando como XVI y XVII del artículo **22** y se adiciona con el artículo **36 TER**; de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas**, para quedar:

Artículo 22. ...

I. a la XIV. ...

XV. Secretaría de Salud;

XVI. Coordinación General Jurídica, y

XVII. Procuraduría General de Justicia.

...



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2011 - 2016



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 36 TER. A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Proponer, conducir y evaluar las políticas relativas a los servicios médicos y salubridad en general, así como organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios, en los rubros descritos en el artículo 3° de la Ley de Salud del Estado;

- II. *Coordinar el Sistema Estatal de Salud;***
- III. *Planear, normar, establecer, coordinar y evaluar el sistema integral de los servicios de salud y asistencia del Estado, en coordinación con las instituciones de salud del Gobierno Federal, los sectores privado y social y los organismos públicos descentralizados;***
- IV. *Promover y apoyar la impartición de los servicios médicos, tanto de diagnóstico y tratamientos terapéuticos como de asistencia social, que realicen las instituciones públicas, privadas y sociales;***
- V. *Proponer al Ejecutivo del Estado, la concertación de convenios o acuerdos de coordinación necesarios con los gobiernos federal, municipal y las instituciones públicas o privadas, para la prestación de servicios de salud, sobre todo en lo referente a la prevención y control de enfermedades, mejoramiento y rehabilitación de la salud, investigación médica y asistencia social;***



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2013 - 2016



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VI.

Garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable en materia de salud;

VII.

Diseñar, implementar y supervisar los programas necesarios para mejorar las condiciones de salud de la población, en coordinación con las instituciones, organismos y organizaciones sociales que forman parte del sector salud y de la administración pública federal y estatal;

VIII.

Definir los criterios de distribución del universo de usuarios, regionalización, escalonamiento y universalización de la cobertura;

IX.

Impulsar la participación municipal en salud;

X.

Impulsar y operar el sistema de información gerencial en salud;

XI.

Desarrollar y operar el sistema de evaluación integral en salud;

XII.

Mantener actualizado el padrón de las instituciones y organismos de la sociedad civil relacionados con la salud;

XIII.

Realizar acciones en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción para el mejor seguimiento y evaluación del ejercicio presupuestal, en materia de salud;

XIV.

Orientar y canalizar los recursos presupuestados disponibles, a las prioridades en salud definidas por el Estado y gestionar ante las autoridades federales los movimientos



y transferencias para la ejecución de programas y actividades de salud pública;

Fortalecer el pacto federal mediante acciones en salud solidarias con otras entidades federativas especialmente en situaciones de desastre;



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO**

- XVI. Coadyuvar en el ámbito de sus competencias y responsabilidades en el diseño y conformación de la política pública nacional de salud;**
- XVII. Establecer mecanismos de gestión y criterios para la asignación de recursos basados en resultados y en prioridades de salud;**
- XVIII. Vigilar que las cuotas de recuperación o pagos por la prestación de servicios de salud, se ajusten a lo que establezcan los instrumentos jurídicos aplicables;**
- XIX. Representar al Ejecutivo del Estado, por conducto de su titular, en los consejos o juntas de gobierno de las dependencias y entidades de la administración pública, que efectúen actividades de salud en el Estado;**
- XX. Suplir, por conducto de su titular, al Gobernador del Estado ante el Consejo Estatal de Salud;**
- XXI. Llevar a cabo el control sanitario de salud local, investigar los problemas de salud pública, en su caso, ordenar las medidas de seguridad que correspondan, e imponer las sanciones autorizadas al respecto. En todo**



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2013 - 2016

XXII.

caso, coadyuvar con la federación y los municipios en el control sanitario;

Celebrar convenios de coordinación y cooperación sanitaria y de salud con los Estados circunvecinos;

XXIII. Vigilar que los programas de medicina alternativa reconocidos por la instancia federal, en materia de homeopatía, herbolaria, acupuntura y otras, que presten los particulares y las unidades de atención, se sujeten al conocimiento y práctica adecuada y a un uso terapéutico apropiado y seguro;

XXIV. Dictar en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud;

XXV. Imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia, a los prestadores de servicios;

XXVI. Aplicar el control sanitario en las materias de salubridad que le correspondan de conformidad con las leyes de salud y los acuerdos de coordinación;

XXVII. Tramitar, substanciar y resolver, en su caso, los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en materia de regulación sanitaria y resolver dichos recursos con base en los ordenamientos legales aplicables vigentes;

XXVIII. *Participar con las autoridades federales en la formulación, conducción y evaluación de las políticas de saneamiento ambiental;*

XXIX. *Crear, organizar y administrar establecimientos de salubridad, asistencia pública y terapia social, implementando normas que orienten dichos servicios tanto en el sector oficial como en el privado y social, y promover su cumplimiento;*

XXX. *Promover y apoyar las acciones de docencia, investigación y capacitación que en el campo de la salud pública se realicen en la Entidad. Asimismo, apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y de educación del Estado, para promover y capacitar recursos humanos para la salud;*

XXXI. *Asesorar y apoyar a los municipios de la Entidad que lo soliciten, en la instrumentación de medidas y acciones en materia de atención médica, asistencia social y salubridad, cuya ejecución esté a cargo de los ayuntamientos;*

XXXII. *Coadyuvar con los ayuntamientos de la Entidad, para establecer la reglamentación indispensable en materia sanitaria, fundamentalmente en prestación de servicios de agua potable, limpia, centrales de abasto, panteones y rastros;*

XXXIII. *Coadyuvar con el desarrollo de programas y servicios de salud de la administración pública;*

- XXXIV.** *Planear, organizar y evaluar la prestación de servicios de atención primaria, atención médica, urgencias y de rehabilitación;*
- XXXV.** *Garantizar la cobertura de servicios a toda la población, dando prioridad a la población en situación de marginación;*
- XXXVI.** *Garantizar la suficiencia y disponibilidad del cuadro institucional de medicamentos e insumos;*
- XXXVII.** *Diseñar e implementar mecanismos de participación de la comunidad en los servicios de salud;*
- XXXVIII.** *Impulsar la acreditación y certificación en estándares de competencia laboral;*
- XXXIX.** *Impulsar el servicio civil de carrera;*
- XL.** *Impulsar la profesionalización de la medicina preventiva;*
- XLI.** *Coordinar las actividades de los organismos públicos descentralizados especializados en la materia, denominados Servicios de Salud de Zacatecas y Régimen Estatal de Protección Social en Salud, a fin de operar los servicios de salud y mejorar la cobertura de éstos en beneficio de la población del Estado; y*
- XLII.** *Las demás que le confieran para el cumplimiento de sus funciones otras leyes,*



reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos aplicables.



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo **3°**; se reforma la fracción VI y se adiciona con una fracción VII al artículo **4°**; se reforma el artículo **7°**; se reforma la fracción II del artículo **8°**; se reforma el artículo **9°**; se adiciona con un segundo y tercer párrafos el artículo **10**; se reforma el artículo **11**; se adicionan con un segundo y tercer párrafo la fracción I del artículo **12** de la **Ley de Salud del Estado de Zacatecas**, para quedar:

Artículo 3°. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley, corresponde al Estado de Zacatecas, por conducto **del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría** y de los Servicios de Salud del Estado en coadyuvancia, competencia concurrente o acuerdo con la Secretaría de Salud del Gobierno federal, en materia de salubridad general:

I. a la XX...

Artículo 4°. ...

I. a la V...

VI. Ley General. Ley General de Salud; **y**

VII. Secretaría. La Secretaría de Salud del Estado, señalada en el artículo 36 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 7°. La concertación de acciones entre **la Secretaría**, los Servicios de Salud y los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales deberán ajustarse a lo que disponga la ley y otros ordenamientos aplicables.



Artículo 8º. ...

I...

II. **La Secretaría** y los Servicios de Salud del Estado;

III. a la IV...

Artículo 9º. Corresponde al Gobernador del Estado ejercer por sí o a través de **la Secretaría y** los Servicios de Salud, las atribuciones que se transfieran en competencia concurrente o exclusiva a la entidad federativa, en términos de la Ley General, los convenios y acuerdos que se suscriban, esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10. ...

Se crea un organismo público descentralizado, que se denominará Régimen Estatal de Protección Social en Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones en términos de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales.

El Régimen Estatal de Protección Social en Salud tiene por objeto garantizar las acciones de protección social en salud, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la provisión de los servicios de salud.

Artículo 11. La Secretaría quedará a cargo de un **Secretario de Salud, en funciones de Director General de los Servicios de Salud en los términos de su Estatuto Orgánico.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, **la Secretaría de Salud, en su carácter de coordinadora de sector, contará con los organismos públicos descentralizados, órganos**



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2013 - 2016



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE ZACATECAS

desconcentrados, las Unidades Administrativas y servidores públicos que contemple el reglamento interior o el estatuto orgánico, y autorice el presupuesto.

Artículo 12. ...

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Salud del Estado.

Corresponden al Secretario de Salud del Estado las atribuciones que se derivan de su carácter de suplente del Presidente del Consejo y las que emanen de otras disposiciones legales.

- II. a la VIII. ...

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Los Servicios de Salud del Estado deberán adecuar su organización y funcionamiento de conformidad con lo



establecido en el presente Decreto, a más tardar sesenta días naturales posteriores a su entrada en vigor.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Tercero. El organismo público que se crea mediante el presente Decreto, denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, comenzará sus operaciones el primero de enero de dos mil dieciséis, conforme al ejercicio fiscal.

Cuarto. El Estatuto Orgánico del organismo descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, los reglamentos y demás disposiciones administrativas necesarias para la plena vigencia de las reformas contenidas en este Decreto, deberán expedirse dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del inicio de vigencia de este Decreto.

Quinto. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, dotará de los recursos financieros necesarios para la consecución de los fines de la Secretaría de Salud.

Sexto. En tanto se realizan los ajustes en la normatividad respectiva, las unidades administrativas que por consecuencia del presente Decreto modifiquen su denominación o adquieren atribuciones que tenían otras unidades administrativas, se sustituirán en todos los derechos, obligaciones y compromisos adquiridos por la unidad administrativa que se modifique o extinga, en la materia que se le asigne.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

SECRETARIA

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MEDINA PADILLA**



SECRETARIO

**DIP. IVÁN DE SANTIAGO
BELTRÁN**